

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 122-11

QUE OTORGA A RADIO SANTA MARIA LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 321.1000 MHZ Y 321.3000 MHZ PARA LA OPERACIÓN DE DOS (2) ENLACES RADIOELÉCTRICOS EN SUSTITUCIÓN DE LAS FRECUENCIAS 944.200 MHZ Y 944.400 MHZ.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida por la entidad **RADIO SANTA MARIA** ante el **INDOTEL**, para la operación de dos (2) enlaces radioelétricos, en sustitución de las frecuencias 944.200 MHz y 944.400 MHz.

Antecedentes.

1. El 8 de noviembre de 2011, **RADIO SANTA MARIA** solicitó al **INDOTEL** la asignación de dos (2) frecuencias para la operación de dos (2) enlaces radioelétricos, los cuales serían utilizados para enlazar las cabinas de estudio de las estaciones radiodifusoras **ESTUDIO 97.9 FM** y **RADIO SANTA MARIA 590 AM** con sus respectivos transmisores, en sustitución de las frecuencias 944.200 MHz y 946.000 MHz;
2. En ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000287-11 con fecha 18 de noviembre de 2011, determinó la disponibilidad de las frecuencias 321.1000 MHz y 321.3000 MHz, para la operación de dos (2) enlaces radioelétricos, en sustitución de las frecuencias 944.200 MHz y 944.400 MHz; que de igual modo, mediante dicho informe se determinó el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
3. En tal virtud, en fecha 28 de noviembre de 2011, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000544-11, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización presentada por **RADIO SANTA MARIA**, recomendando la expedición de las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 321.1000 MHz y 321.3000 MHz en sustitución de las frecuencias 944.200 MHz y 944.400 MHz, asignadas a **RADIO SANTA MARIA** por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) mediante oficio DGT No. 1539 con fecha 14 de mayo de 1991; lo anterior, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante había cumplido con los requisitos técnicos exigidos a tales fines por el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioelétricos, aprobado mediante Resolución No.128-04, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que **RADIO SANTA MARIA** solicitó al **INDOTEL** la asignación de dos (2) frecuencias para ser utilizadas en la operación de dos (2) enlaces radioelétricos, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6, 40.4 y 40.6 del Reglamento previamente indicado; que esta solicitud de frecuencias ha sido realizada por dicha sociedad a los fines de ser utilizadas en el establecimiento de dos (2) enlaces estudio-transmisor de sus estaciones radiodifusoras **ESTUDIO 97.9 FM** y **RADIO SANTA MARIA 590 AM**, en sustitución de las frecuencias 944.200 MHz y 944.400 MHz, las cuales no podrían seguir siendo utilizadas para la operación de servicios fijos de conformidad con la nueva atribución contemplada en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioelétricos”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioelétricos, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioelétricos atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioelétricos es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioelétricos y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioelétricos, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”*;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”*;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del referido artículo, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a: *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctricos, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones previamente indicado, dispone que: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctricos, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctricos no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctricos”*;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctricos, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctricos”*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 40.1 del Reglamento, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 40.6 del indicado texto legal, establece que el solicitante de una licencia que ya posea la necesaria concesión solamente será requerido a presentar la información indicada en el artículo 40.4 precedentemente señalado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.7 del precitado Reglamento dispone que los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial, podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”*;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.2, señala lo que se transcribe a continuación: *“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”*;

CONSIDERANDO: Que **RADIO SANTA MARIA** ha solicitado la sustitución de las frecuencias 944.200 MHz y 946.000 MHz, las cuales se encuentra operando en estos momentos en el establecimiento de dos (2) enlaces radioeléctricos; que sin embargo, de conformidad con la documentación que reposa en los archivos de esta institución, en virtud del oficio DGT No. 1539 con fecha 14 de mayo de 1991 la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), asignó a **RADIO SANTA MARIA** las frecuencias 944.200 MHz y 944.400 MHz; que en ese sentido, es evidente que procede la sustitución de la frecuencia 944.400 MHz, no así la frecuencia 946.000 MHz;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido al servicio Móvil el segmento de banda comprendido entre los 940 MHz y los 960 MHz dentro del cual se encuentran las frecuencias 944.200 MHz y 944.400 MHz, de conformidad con lo que establece el mismo en su DOM 37; que en ese sentido se hace necesario que este órgano sustituya dichas frecuencias, por aquellas que, conforme al referido plan, puedan ser operada en el servicio Fijo;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios Fijo y Móvil el segmento de banda comprendido entre los 315 MHz y los 322 MHz dentro del cual se encuentran las frecuencias 321.1000 MHz y 321.3000 MHz, de conformidad con lo que establece el mismo en su DOM 25; que la sustitución de las frecuencias 944.200 MHz y 944.400 MHz, se realiza en razón del proceso de Licitación Pública Internacional aperturado por este órgano regulador a los fines licitar algunos segmentos de frecuencias comprendidos dentro de la banda de los 900 MHz, cuya atribución primaria ha sido modificada en dicho plan para la operación de servicios móviles de conformidad con su DOM 37;

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico No. GR-I-000287-11 de fecha 18 de noviembre de 2011, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que las frecuencias 321.1000 MHz y 321.3000 MHz se encuentran disponibles en la actualidad, razón por la cual podrían ser utilizadas por **RADIO SANTA MARIA** en el establecimiento de dos (2) enlaces radioeléctricos estudio-transmisor de sus estaciones radiodifusoras **ESTUDIO 97.9 FM** y **RADIO SANTA MARIA 590 AM**, siempre que dichos enlaces sean digitales; que la asignación de estas frecuencias sería realizada en razón de la sustitución de las frecuencias 944.200 MHz y 944.400 MHz, las cuales fueron asignadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante oficio DGT No. 1539 con fecha 14 de mayo de 1991 a favor de **RADIO SANTA MARIA**;

CONSIDERANDO: Que asimismo, mediante dicho informe se determinó el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, en fecha 28 de noviembre de 2011, la referida Gerencia Técnica, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000544-11, el expediente administrativo de la presente solicitud, recomendando, en virtud de las conclusiones del análisis descrito previamente, la asignación de las frecuencias 321.1000 MHz y 321.3000 MHz, a favor de la **RADIO SANTA MARIA**, para ser utilizadas en la operación de dos (2) enlaces radioeléctricos digitales, toda vez que dichas frecuencias se encuentran disponibles y que fueron completados todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de las licencias correspondientes; lo anterior en razón de la sustitución de las frecuencias 944.200 MHz y 944.400 MHz otorgadas a **RADIO SANTA MARIA**, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante oficio DGT No. 1539 con fecha 14 de mayo de 1991;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto, y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a **RADIO SANTA MARIA** las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 321.1000 MHz y 321.3000 MHz,

a los fines de que dicha entidad pueda contar con la debida autorización para la operación de los enlaces radioeléctricos referidos por ésta en su solicitud y que se describen en el ordinal "Primero" del dispositivo de la presente decisión, en sustitución de las frecuencias 944.200 MHz y 944.400 MHz otorgadas a **RADIO SANTA MARIA**, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante oficio DGT No. 1539 con fecha 14 de mayo de 1991;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctricos, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El oficio DGT No. 1539 con fecha 14 de mayo de 1991, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT);

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencia presentada por **RADIO SANTA MARIA** y sus anexos, de fecha 8 de noviembre de 2011;

VISTO: El informe técnico No. GR-I-000287-11 de fecha 18 de noviembre de 2011, suscrito por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GR-M-000544-11 de fecha 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Ing. Salvador Ricourt, Gerente Técnico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo de la entidad **RADIO SANTA MARIA**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de **RADIO SANTA MARIA** las Licencias correspondientes, a los fines de que ésta pueda usar las frecuencias 321.1000 MHz y 321.3000 MHz en sustitución de las frecuencias 944.200 MHz y 944.400 MHz otorgadas a **RADIO SANTA MARIA**, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante oficio DGT No. 1539 con fecha 14 de mayo de 1991, para la operación de los enlaces radioeléctricos que se describen a continuación:

<u>No.</u>	<u>Frecuencias (MHz)</u>	<u>A/B (KHz)</u>	<u>Coordenadas</u>		<u>Estaciones</u>	<u>TX/RX</u>
1	321.1000 Estudio 97.9 FM	100	TX 19 13' 24.80" N 70 31' 43.69" O	RX 19 12' 00.53" N 70 36' 00.42" O	La Vega / Loma El Mogote	TX/RX
2	321.3000 Radio Santa Maria 590 AM	100	TX 19 13' 24.80" N 70 31' 43.69" O	RX 19 16' 2.5" N 70 31' 56.52" O	La Vega / Rio Seco, La Vega	TX/RX

SEGUNDO: DISPONER que los enlaces radioeléctricos descritos en el Ordinal "Primero" de esta Resolución deberán ser digitales conforme lo establecido por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), así como ser instalados dentro de las coordenadas que se indican previamente, no pudiendo usarse las frecuencias asignadas con fines distintos a los establecidos en esta resolución y bajo los términos y condiciones dispuestos por la misma.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a **RADIO SANTA MARIA** mediante la presente Resolución, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la Concesión a la cual se encuentran vinculada.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberán causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de **RADIO SANTA MARIA** que reflejen la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contengan, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto de las frecuencias sustituidas y otorgadas mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **RADIO SANTA MARIA**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

/...continuación y firmas al dorso.../

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil once (2011).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del Ministro
de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo